
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez.

Abogados: Licda. Miguelina Herasme Medina, Licdos. Rafael Herasme Luciano y Félix Valoy Carvajal Herasme.

Recurridos: Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera.

Abogado: Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0621811-8 y 020-0013007-5, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Rafael Herasme Luciano, Miguelina Herasme Medina y Félix Valoy Carvajal Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9, 001-1258681-3 y 022-0006991-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202163-1 y 001-1217214-3, domiciliados en la calle Del Carmen, edificio Don Rafael, octavo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a José Francisco Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle 8, núm. 3, Villa Carmen VI, municipio Este de la provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00169, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ y ESTHER CABRERA, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el proceso judicial abierto en ocasión de la declinatoria del expediente contentivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, decidida mediante la sentencia declinatoria No. 00411/2016BIS, Expediente no. 551-2016-00026 de fecha 03 de Mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, incoada por los señores JUSTO ROBERTO

CABRERA MENÉNDEZ y ESTHER CABRERA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores LORENZO HERASME MEDINA e ISMENIS JOHANNA MATOS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Rafael Blas Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez y como recurridos, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurridos apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) dicho tribunal adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante sentencia núm. 00929-2015, dictada el 13 de agosto de 2015; c) los embargados interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación cuyo conocimiento fue declinado por el tribunal que supervisó el embargo, a solicitud de los demandados y sin oposición de los demandantes por ante la corte *a qua* por conexidad, debido a que la alzada había sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia de adjudicación, al tenor de la decisión núm. 00411-2016 bis del 3 de mayo de 2016; d) la corte *a qua* declaró inadmisibles el referido proceso a solicitud de los demandantes mediante el fallo hoy recurrido en casación.

En las conclusiones de su memorial de defensa, los recurridos plantean la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que la sentencia recurrida no es susceptible de esta vía de impugnación por el monto envuelto en el litigio conforme a lo establecido por la Ley 491-08 que modifica la Ley de Casación.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08-, disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Sin embargo, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de

desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Por lo tanto, al haber sido interpuesto el presente recurso en fecha 5 de junio de 2017, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación, es evidente que en este caso no son aplicables las disposiciones del mencionado texto legal, por haber sido anulado por el Tribunal Constitucional con efectividad a partir del 20 de abril de 2017; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

No obstante, antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

Además, tomando en cuenta que conforme al artículo 47 de la misma norma legal: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".

En ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual.

En la especie, los recurrentes en casación piden la anulación total de la sentencia impugnada, sin embargo, del examen de dicha decisión se advierte que en su ordinal primero, la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el proceso abierto en virtud de la sentencia declinatoria que la apoderó de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los recurridos contra los actuales recurrentes, en sus calidades de acreedores persiguietes y adjudicatarios, pedimento al cual ellos le dieron adquiescencia mediante las conclusiones *in voce* que figuran transcritas en la página 4 de ese fallo.

Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, en este caso no se advierte que ese ordinal primero haya ocasionado ningún agravio a los derechos procesales ni sustantivos de los actuales recurrentes, sino que por el contrario, les beneficia, puesto que en principio, en su condición de beneficiarios de la sentencia de adjudicación cuestionada, ellos no podrían tener interés en que se conozca una demanda cuyo objetivo es anular la eficacia de dicha sentencia, y en consecuencia, al no verificarse uno de los presupuestos esenciales para la admisión respecto a esa parte del recurso, procede declarar inadmisibile de oficio, pero

únicamente, en lo relativo al ordinal primero de la sentencia recurrida.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, procede examinar en cuanto al fondo el presente recurso solo con relación al ordinal segundo del fallo impugnado, relativo a las costas procesales.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. Que el artículo 28 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978 cita así: “Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su efecto, puede hacerlo de oficio”. 7. Cuando en virtud de una apelación, un asunto se encuentra pendiente ante el tribunal de segundo grado y es sometido nuevamente a una jurisdicción del primer grado, lo que procede es oponer a la nueva demanda el medio deducido de la cosa juzgada inherente a la sentencia atacada por la apelación, en vez de oponer la excepción de litispendencia; el único efecto de la apelación es suspender la ejecución de la sentencia impugnada, pero deja en subsistente la autoridad de la cosa juzgada por el Juez a-quo. 8. Que por otra parte, pero en el mismo sentido, el doble grado de jurisdicción es el derecho que tienen las partes de recurrir las decisiones pronunciadas por un tribunal cualquiera, llevando sus demandas y pretensiones por ante otro tribunal de grado superior al que dictó sentencia; que el principio de doble grado de jurisdicción es de orden público, pero no de orden constitucional, de ahí que la ley puede mandar en ciertos casos que el asunto no recorra los dos grados de jurisdicción; que en virtud del doble grado de Jurisdicción, la apelación es de derecho, a menos que la ley exprese lo contrario; que en efecto, el principio de doble grado de Jurisdicción es la regla. 9. Que si bien este tribunal de Alzada fue apoderado en virtud de una sentencia declinatoria dictada por un tribunal de primer grado, por alegadamente, existir conexidad entre dicho expediente y otro que cursa ante esta Corte, no menos cierto es, que en la especie, esta Corte, no se encuentra apoderada de recurso de apelación alguno en contra de la sentencia civil no. 00411/2016BÍS de fecha 03 de Mayo del año 2016, que es la que también está siendo atacada por la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación objeto de este proceso, por lo que mal podría esta Corte estatuir sobre algo de lo cual no está apoderada, evidenciándose una violación al principio de doble grado de Jurisdicción, que por no existir decisión de primer grado que ahora este siendo apelada. En ese sentido el medio de inadmisión planteado por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ y ESTHER CABRERA, debe ser acogido razón por la cual el presente proceso Judicial deviene en inadmisibilidad. 10. Que una vez acogido el medio de inadmisión planteado por la parte demandante, esta Corte entiende pertinente no ponderar los demás pedimentos, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a las costas: 11. Que toda parte que sucumbe en Justicia deber ser condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción conforme lo dispone el artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil...

Los recurrentes pretenden principalmente, la casación total y con envío de la sentencia recurrida y, subsidiariamente, la modificación de su ordinal segundo a fin de que se disponga la compensación de las costas procesales y en apoyo a esas pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal; **tercero:** contradicción de motivos.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte aplicó incorrectamente el derecho al considerar que en la especie existe doble grado de jurisdicción; que los mismos jueces que estatuyeron sobre el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación y la anularon fueron los que acogieron el pedimento de inadmisión de los demandantes incurriendo así en una contradicción; que los demandantes solicitaron la inadmisibilidad de su propio proceso, renunciando a él, debido a que ya habían obtenido ganancia de causa en su recurso de apelación, por lo que no podían ser beneficiados con las costas del procedimiento, sobre todo tomando en cuenta que la declinatoria pronunciada en primera instancia fue acogida en virtud de la solicitud de ambas partes y en esas circunstancias la corte por lo menos debió compensar las costas

del procedimiento.

Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes no depositaron ningún documento en apoyo a sus pretensiones, que la corte actuó fundamentada en derecho y que este recurso no es más que una táctica dilatoria.

Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en parte anterior de esta sentencia, esta jurisdicción solo estatuirá en cuanto al fondo de las pretensiones de los recurrentes relativas al ordinal segundo de la sentencia impugnada, relativo a las costas procesales.

Al respecto conviene reiterar que la corte *a qua* declaró inadmisibile el proceso abierto en virtud de la sentencia declinatoria que la apoderó de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez vda. Cabrera, a solicitud de los propios demandantes, con la aquiescencia de los demandados, lo que, tal como lo alegan los recurrentes, equivale a un desistimiento, puesto que, en principio, son los demandantes los interesados en que se juzgue un proceso abierto con motivo de su demanda.

Por lo tanto, resultaba improcedente que dicho tribunal, al acoger el consabido pedimento, condenara a los demandados al pago de las costas del proceso, habida cuenta de que conforme al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado”, lo que implica que, en estas circunstancias, resultaba improcedente condenar a los demandados al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 403 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile de oficio y parcialmente, el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, en lo relativo al ordinal primero de la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00169, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00169, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici